

Auto SRVR – Caso 001 – 016 del 8 de febrero de 2019.

Magistradas/os. Julieta Lemaitre, Óscar Parra, Catalina Díaz, Iván González, Nadiezhda Henríquez, Belkis Izquierdo.

Asunto.

Resuelve los recursos de reposición interpuestos en contra del Auto N.02 de 2019, mediante el cual la Sala de Reconocimiento ordenó a los 31 miembros del Estado Mayor de la antigua guerrilla de las Farc-EP comparecer a diligencia de versión voluntaria.

VERSIÓN VOLUNTARIA – Dimensión individual de la verdad.

En la dimensión individual de la versión, la Sala requiere la verdad plena de cada compareciente sobre su participación directa o no, en la planeación y ejecución de retenciones, cautiverios y negociaciones de libertades en casos específicos.

VERSIÓN VOLUNTARIA – Dimensión colectiva de la verdad.

En la dimensión colectiva los comparecientes deben relatar de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, siempre que los miembros de las antiguas Farc-EP tengan elementos para ello, respecto de los hechos descritos en los informes recibidos por la Sala de Reconocimiento.

LABOR DE CONTRASTACIÓN EN LA SALA DE RECONOCIMIENTO – Es una tarea permanente.

No existe obligación constitucional o legal de culminar la contrastación antes de escuchar las versiones voluntarias, ni la obligación de producir un documento resumen de análisis y contrastación de informes antes de las versiones voluntarias.

ESTUDIO DE COMPETENCIA MATERIAL – Niveles de intensidad, de acuerdo con la etapa procesal y con los elementos que la JEP tiene a disposición.

VERSIÓN VOLUNTARIA – Ampliación a solicitud del compareciente.

El compareciente podrá explicar en la diligencia para qué temas necesita un plazo ampliado, dando las razones para ello, que la Sala tendrá en consideración para establecer una fecha posterior de ampliación de la versión respecto a los puntos en cuestión, a solicitud del compareciente. Por otra parte, los temas de la dimensión individual de la versión se refieren a la experiencia de cada compareciente en particular dentro de la organización, por lo cual el tiempo concedido es suficiente para preparar.

VERSIÓN VOLUNTARIA – Diferencias con el reconocimiento de verdad y responsabilidad.

VERSIÓN VOLUNTARIA – La citación a versión voluntaria es una manifestación del régimen de condicionalidad.

Por otra parte, la asistencia o comparecencia ante la Jurisdicción Especial de Paz cuando esta los convoque se enmarca en los compromisos que los comparecientes adquirieron con el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Conforme al Acto Legislativo 01 de 2017, la Sentencia C-674 de 2017, el artículo 20, el literal e) del artículo 79 y el artículo 160 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016 y el acta de compromiso firmada por los comparecientes, una de las obligaciones adquiridas por los comparecientes al gozar de los beneficios consagrados por el Sistema es comparecer ante los llamados de los diferentes componentes del mismo, y del que hace parte la Jurisdicción Especial para la Paz, para efectos de aportar verdad plena, detallada y exhaustiva de lo ocurrido. Este compromiso implica acudir ante el llamado de la Sala de Reconocimiento, instancia judicial ante la cual se rinde versión voluntaria de los hechos, según las funciones que le fueron conferidas a esta Sala en el literal e) del artículo 79 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP.

VERSIÓN VOLUNTARIA – Comparecencia obligatoria de quienes gozan beneficios penales especiales otorgados por la JEP.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – Naturaleza de las providencias contra las que procede.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

AUTO No. 016

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2019

Caso No.001, a partir del Informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “*Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP*”.

Asunto: Resuelve los recursos de reposición interpuestos en contra del Auto N.02 de 2019, mediante el cual la Sala de Reconocimiento ordenó a los 31 miembros del Estado Mayor de la antigua guerrilla de las Farc-EP comparecer a diligencia de versión voluntaria.

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, ha adoptado el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

A. El Caso No. 001

1. Por medio del Auto No. 002 de 4 julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante, Sala de Reconocimiento) avocó el conocimiento del Caso No. 001, a partir del Informe No. 2 denominado “*Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP*”, presentado por la Fiscalía General de la Nación. En diligencia posterior –el 13 de julio del mismo año-, esta Sala notificó el inicio del referido caso a 31 comparecientes, exintegrantes del Estado Mayor de la antigua guerrilla de las FARC-EP, decretó abierta la etapa de “*reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas*”, recordó los deberes propios del régimen de condicionalidad y dio traslado de los siguientes informes a los comparecientes, junto con sus anexos e insumos complementarios: (i) Informe No. 1 Reporte individual del “*Inventario de Casos del Conflicto Armado Interno*”, por delitos relacionados

con retenciones ilegales, (ii) Informe No. 2 “*Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP*”, (iii) Informe entregado por la Fiscalía General de la Nación sobre perfiles del Estado Mayor de las Farc-EP, (iv) 312 sentencias en contra de miembros de las FARC-EP por hechos que constituyen algún tipo de “retención ilegal,” allegadas a esta Sala por la Fiscalía General de la Nación, (v) Listado de expedientes judiciales enviados por diversas autoridades judiciales a esta Sala, por hechos relacionados con retenciones ilegales atribuibles a las FARC-EP, disponibles para consulta de los comparecientes en la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento. Igualmente, la Sala trasladó (vi) el informe presentado por la Fundación País libre a la Secretaría Ejecutiva, sobre personas retenidas presuntamente por las FARC-EP cuyo paradero se desconoce; y de (vii) 2 informes entregados por el Centro Nacional de Memoria Histórica: “*Una sociedad secuestrada*” y “*Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949 – 2013*”.

2. Con posterioridad a la diligencia de notificación, entre el 22 de octubre y el 21 de noviembre del 2018, la Sala de Reconocimiento recibió cuatro (4) informes adicionales por parte de organizaciones de la sociedad civil y de víctimas organizadas No. 001: (i) Informe mixto (oral y escrito) de una agrupación de políticos, y familiares de políticos, cautivos por las FARC-EP presuntamente con fines de canje por guerrilleros presos, incluyendo a algunas personas que compartieron su cautiverio; (ii) Informe de un grupo de familiares de comerciantes de Pitalito, Huila, presuntamente cautivos por las FARC-EP y de cuyo paradero no se tiene noticia; (iii) dos informes de la Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES); y (iv) una publicación de la Fundación Colombiana Ganadera (FUNDAGAN) sobre victimización de ganaderos. Así mismo, la Sala recibió la ampliación del primer informe previamente presentado por la Fundación País Libre el 21 de noviembre del 2017¹. Estos informes fueron trasladados a los comparecientes y a la Procuraduría Primera Delegada ante la JEP, por medio de Auto del 12 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018 (Normas de Procedimiento de la JEP).

¹ (1) Fundación País Libre: “Informe escrito presentado por la Fundación País Libre en noviembre de 2017 a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz”, ampliado ante la Sala de Reconocimiento el 21 de noviembre de 2018. (2) Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES): “Primer informe – caso prioritario por revictimización. Víctima: Luis Alirio Mora Urrea y Familia. Victimario: Confesión comandante alias ‘Hugo’ Frente 22 FARC-EP”, presentado el 30 de julio de 2018, “Primer informe – caso desaparición forzada. Víctima: Carlos Alberto Barrero Hernández. Victimario: Jairo Alberto Echeverry Buitrago y alias ‘Fabián Ramírez’ Bloque sur FARC-EP”, presentado el 20 noviembre de 2018, “Segunda entrega del primer informe preliminar de ACOMIDES”, 20 de noviembre de 2018, “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto”, entregado en ceremonia ante la Sala el 30 de noviembre de 2018. (3) Víctimas organizadas de secuestro de políticos retenidos presuntamente con fines de canje y/o que compartieron condiciones de cautiverio con estos: “Informe mixto de políticos cautivos por las FARC-EP para canje por guerrilleros presos, y de personas que compartieron su cautiverio”, en sesiones mixtas, 22 de octubre al 26 de octubre, 6 y 7 de noviembre 8 de noviembre. (4) Familiares de los secuestrados Heli Ipuz, José Arbelay Losada Montenegro, Eduard Ipuz Rojas, Camilo Casas, Jesús Alberto López, Guillermo Córdón Herrera y Reinaldo Córdón Herrera, (comerciantes y otros de Pitalito, Huila) presentado en Neiva el 6 de noviembre de 2018. (5) Fundación Colombia Ganadera (FUNDAGAN): “Acabar con el olvido. Segundo informe”, publicación remitida a la Sala de Reconocimiento el 21 de noviembre de 2018.

B. La providencia impugnada y su trámite

3. Luego de haber puesto en conocimiento de los comparecientes la totalidad de los informes que ha recibido la Sala de Reconocimiento en el trámite del Caso No. 001, la Sala profirió el Auto No.02 de 2019, a través del cual ordenó a los 31 exmiembros el Estado Mayor de la antigua guerrilla de las Farc-EP comparecer a rendir versión voluntaria en el marco del Caso No. 001, en los siguientes términos:

“Ordenar a los 31 miembros del Estado Mayor de la antigua guerrilla de las Farc-EP, comparecientes del Caso No. 001 notificados hasta la fecha, rendir versión voluntaria de conformidad con el cronograma que se establece a continuación, en los términos de la parte motiva de esta decisión”.

4. De acuerdo con la parte considerativa del Auto No. 02 de 2019, el numeral 48 del literal e) del Punto 5.1.2 del Acuerdo Final dispone que, tras recibir los informes corresponde a la Sala de Reconocimiento notificar a los comparecientes comprometidos en estos con el fin de que puedan dar su versión de los hechos. El referido literal también señala que en la versión voluntaria los comparecientes pueden reconocer la verdad y la responsabilidad, negar los hechos, su responsabilidad o su relación con el conflicto armado. Igualmente, la Sala expuso que la diligencia de versión voluntaria está regulada por la Ley 1922 de 2018, Artículo 27A, según el cual la finalidad de esta diligencia es acopiar información para la contribución a la verdad y debe practicarse en *“(…) presencia del compareciente y su defensor, una vez haya conocido previamente el contenido de los informes, que serán puestos a su disposición por la Sala de Reconocimiento de Verdad (...)”*.

5. En la providencia la Sala también se refirió al deber de aportar a la verdad, como condición del Sistema. Conforme lo dispuesto por el numeral 13 del Punto 5.1.2 del Acuerdo Final, y del inciso 8° del Artículo 5° Transitorio del Acto Legislativo 01 de 201. Al respecto, la sala reiteró contribuir a la verdad plena significa:

“(…) relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades (...)”.

6. La Sala también expuso el marco normativo de las diligencias de versión voluntaria. Especialmente, la Ley 1922 de 2018, que en su Artículo 27A dice:

“(..) la versión voluntaria se practicará en presencia del compareciente y su defensor, una vez haya conocido previamente el contenido de los informes, que serán puestos a su disposición por la Sala de Reconocimiento de Verdad. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y

primero de afinidad. La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión. Esta versión tiene como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad.”

7. Finalmente, la Sala explicó que las versiones tienen dos dimensiones: la dimensión individual y la colectiva. En la dimensión individual de la versión, la Sala requiere la verdad plena de cada compareciente sobre su participación directa o no, en la planeación y ejecución de retenciones, cautiverios y negociaciones de libertades en casos específicos. En la dimensión colectiva los comparecientes deben relatar de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, siempre que los miembros de las antiguas Farc-EP tengan elementos para ello, respecto de los hechos descritos en los informes recibidos por la Sala de Reconocimiento.

8. Inconformes con la providencia adoptada por la Sala de Reconocimiento, por medio del Auto No. 02 de 17 de enero de 2019, veintiocho (28) comparecientes interpusieron recurso de reposición en contra del referido Auto y 16, de manera subsidiaria, el recurso de apelación².

9. En atención a que la Ley 1922 de 2018 (normas procesales de la JEP) no determina explícitamente la forma como deben llevarse a cabo las notificaciones de las providencias proferidas por esta Jurisdicción, la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento efectuó la notificación del Auto impugnado personalmente. Esto, teniendo en cuenta la cláusula de remisión normativa del artículo 72 de la referida Ley 1922 de 2018³. Así, de acuerdo con la constancia secretarial No. 07 de 6 de febrero de 2019, la Secretaría Judicial acudió a la aplicación de los lineamientos contenidos en el artículo 179 de la Ley 600 de 2000, y el 19 enero del año en curso, envió comunicaciones a las direcciones físicas y electrónicas aportadas por los comparecientes, solicitándoles que se acercaran a las instalaciones de la Secretaría dentro de los cinco (3) días hábiles siguientes con el fin de notificarse personalmente de la decisión proferida por esta Sala.

10. Una vez cumplido el plazo de tres (3) días para que se acercaran a notificarse, las personas que no fue posible notificar personalmente se notificaron por estado, fijado el 25 enero de 2019 por la Secretaría y en la página web de la JEP, según los lineamientos del artículo 179 de la Ley 600 de 2000. Cumplida la notificación, como consta en el expediente, veintinueve (29) comparecientes interpusieron recursos de reposición y los sustentaron por medio de veintiséis (26) escritos. De los veintinueve (29), quince (15) comparecientes también interpusieron de manera subsidiaria el recurso de apelación, dentro del término legal establecido para ello, en el momento de notificarse o en los escritos de sustentación del

² Los apoderados de Jaime Alberto Parra Rodríguez, Floresmiro Burbano, Rodolfo Restrepo Ruiz, Jaime Bustos Aldana, José Vicente Lesmes, Edgar López Gómez, Luis Óscar Úsuga Restrepo, Orlay Jurado Palomino, Rodrigo Granda Escobar, Seuxis Paucias Hernandez Solarte, Milton de Jesús Toncel Redondo, Juan Hermilo Cabrera Díaz, Abelardo Caicedo Colorado, Iván Luciano Márquez Marín Arango, Guillermo Enrique Torres Cueter y Rodrigo Londoño Echeverry presentaron recurso de apelación en subsidio del de reposición en cada uno de sus escritos.

³ Artículo 72. Cláusula remisoria. En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.

recurso. En efecto, el artículo 12 de Ley 1922 de 2018, señala que el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

11. Una vez la Secretaría Judicial de la Sala desfijó el estado y, vencido el término para interponer recursos, la Secretaría procedió a correr traslado a los sujetos recurrentes por dos (2) días hábiles y a los no recurrentes por otros dos (2) días hábiles para que se pronunciaran (arts. 189 y 194 de la Ley 600 de 2000). La Secretaría Judicial acudió a la aplicación de estas normas, como dejó claro en la constancia secretarial respectiva, en ausencia de norma específica en la Ley 1922 de 2018 que regularan el trámite que debe seguir cuando el recurso de reposición no es interpuesto como único recurso, sino que, de manera subsidiaria, se interpone también el recurso de apelación⁴.

12. Según constancia Secretarial No. 9 de 7 de febrero de 2019, un día después del vencimiento del término de traslado a los no recurrentes, la Procuradora Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con funciones ante la JEP presentó escrito exponiendo sus argumentos frente al recurso interpuesto por la defensa. El 7 de febrero, el Despacho relator recibió el expediente con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y sobre la procedencia del recurso de apelación.

C. Síntesis de los argumentos planteados por la defensa y solicitud de los recurrentes

13. En los veintiséis (26) escritos de sustentación de los recursos de reposición, que corresponden a veintinueve (29) comparecientes, los recurrentes exponen, en síntesis, los siguientes argumentos⁵.

⁴ De conformidad con el Acuerdo 019 de 14 de junio de 2018, proferido por el Órgano de Gobierno, las notificaciones de las providencias y trámites de los recursos ante las Salas se llevan a cabo de acuerdo con el trámite previsto en la Ley 600 de 2000.

⁵ Los siguientes comparecientes interpusieron los referidos recursos: Jesús Mario Arenas, mediante radicados No. 20191510040972, No. 20191510040952 y 20191510038902 de 29 y 30 de enero de 2019, Jaime Alberto Parra Rodríguez, Floresmiro Burbano, Rodolfo Restrepo Ruiz y Jaime Bustos Aldana, mediante radicado No. 20191510040942 de 30 de enero de 2019, José Benito Cabrera, mediante radicado No. 20191510040902 de 30 de enero de 2019, José Vicente Lesmes, mediante radicado No. 20191510040772 de 30 de enero de 2019, Edgar López Gómez, mediante Radicado No. 20191510040792 de 30 de enero de 2019, Jesús Emilio Carvajalino, mediante radicado No. 20191510040712 de 30 de enero de 2019, Luis Óscar Úsuga Restrepo y Orlay Jurado Palomino, mediante radicado No. 20191510040562 de 30 de enero de 2019, Rodrigo Granda Escobar, mediante radicado No. 20191510040552 de 30 de enero de 2019, José Aldinever Sierra Sabogal, mediante radicado No. 20191510040352 de 30 de enero de 2019, Seuxis Paucias Hernandez Solarte, mediante radicado No. 20191510040062 de 30 de enero de 2019, Milton de Jesús Toncel Redondo, mediante radicado No. 20191510040072 de 30 de enero de 2019, Juan Hermilo Cabrera Díaz, mediante radicado No. 20191510040042 de 30 de enero de 2019, Abelardo Caicedo Colorado, mediante radicado No. 20191510040012 de 30 de enero de 2019, Iván Luciano Márquez Marín Arango, mediante radicado No. 20191510040022 de 30 de enero de 2019, Guillermo Enrique Torres Cueter, mediante radicado No. 20191510040002 de 30 de enero de 2019, Jairo González Mora, mediante radicado No. 20191510038952 de 30 de enero de 2019, Pastor Lisandro Alape Lascarro mediante radicado No. 20191510038872 de 30 de enero de 2019, William Alberto Acosta en representación de Martín Cruz Vega, Erasmo Traslaviña y Luis Ernesto Medina Ávila mediante radicado No. 20191510038842 de 30 de enero de 2019, Luis Óscar Úsuga Restrepo, mediante radicado No. 20191510038112 de 29 de enero de 2019, Hernán Darío Velásquez Saldarriaga, mediante radicado No. 20191510036882 de 28 de enero de 2019, Julián Gallo Cubillos y Pablo Catatumbo mediante radicado No. 20191510035152 de 28 de enero de 2019 y radicado No. 20191510034172 de 25 del mismo mes, Rodrigo Londoño Echeverry mediante radicados No. 20191510035122 y 20191510034142 de 28 de enero de 2019.

14. Para los recurrentes, el proceso de reconocimiento de verdad en el marco de las versiones voluntarias resulta violatorio, toda vez que infringe las normas procesales de la jurisdicción, según lo establecido en el proyecto de ley estatutaria y el Acuerdo Final. Por una parte, acuden al literal e) del numeral 48 del punto 5.1.2., el cual establece que la Sala deberá citar a los comparecientes mencionados en un informe para que rindan su versión de los hechos; por ende, según se especifica en el recurso, lo que se busca es que ante la entrega de un informe el compareciente tenga la oportunidad de dar una versión propia de los hechos.

15. También acuden al artículo 79 del PLE, como algo potestativo, al igual que el reconocimiento de responsabilidad durante esta diligencia. En ese sentido, los recurrentes se refieren a la voluntariedad como elemento central de las versiones. A su juicio, la comparecencia a las versiones es voluntaria y la interpretación que hace la Sala en el Auto No. 02 de 2019 es restrictiva de los derechos de los comparecientes.

16. En ese sentido, los escritos plantean que lo que sí resulta obligatorio del contenido de las normas citadas es la obligación de la Sala a convocar a la diligencia a la persona mencionada en un informe, pero esta tiene derecho a decidir si asiste o no y si quiere o no rendir su versión de los hechos.

17. Así mismo, sostienen que la Ley 1922 de 2018 establece un momento procesal específico para el reconocimiento de responsabilidades, el cual se da al momento de emitir la Resolución de Conclusiones. Según argumentan, la resolución es el instrumento bajo el cual habrá reconocimiento o no de responsabilidad, y, por lo tanto, las versiones voluntarias no se deben contemplar como las etapas procesales idóneas para esta clase de reconocimientos. Según su solicitud, dentro de lo anterior se desprende un problema adicional asociado al carácter de la *confesión* que se le otorgó a toda declaración que se realice en el escenario de las versiones voluntarias. Según lo contempla el artículo 27 A de la Ley 1922 '*la aceptación de autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión*'. Atendiendo a este marco legal, sostienen que la búsqueda de una confesión a través de las versiones voluntarias resulta violatoria del Artículo 33 de la Constitución Política, el cual introduce la *garantía de la no autoincriminación*.

18. Frente a la oportunidad procesal de las versiones, los apoderados consideran que, de manera previa a la citación a versiones, el procedimiento a seguir es la realización de un ejercicio previo de contrastación, amparándose en el literal h del artículo 48 del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final. Exponen que solo con la contratación es posible garantizar derechos procedimentales como el debido proceso y la garantía de contradicción. Así, en palabras de los apoderados, la convocatoria a versionar, sin previa contrastación, no cumple la tarea asignada a la jurisdicción de romper con el paradigma de la presunción de culpabilidad en contra del sujeto vinculado.

19. A lo anterior agregan que tampoco se cumple la etapa procesal, por cuanto la obligación de establecer un plazo razonable y suficiente para las declaraciones no está siendo cumplido por la Jurisdicción en general, teniendo en cuenta que el Sistema de Defensa inició

sus labores hasta diciembre de 2018 por lo que no se cuenta con el tiempo razonable para analizar la información aportada por la Fiscalía y la JEP.

20. Los recurrentes también sostienen que las versiones voluntarias se componen de una serie de preguntas que deben ser contestadas por el compareciente, y por lo tanto, dichas preguntas se asemejan a lo que en un escenario ordinario equivale a un interrogatorio. En tal sentido, argumentan que dichos cuestionarios van en contravía de la garantía de no autoincriminación arriba mencionada, en tanto las respuestas que puedan ser dadas en el marco de las preguntas realizadas, puedan tener el valor de una confesión. Se refieren también a la consecuencia de una posible negación o ‘falta de reconocimiento’, al considerar que, en caso de abstenerse de reconocer un hecho en esta diligencia, esto conlleve a eventuales escenarios adversariales.

21. Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, le solicitan a la Sala reponer el Auto No. 02 de 2019 y, en consecuencia, dejarlo sin efectos. De manera subsidiaria interponen el recurso de apelación y la aplicación del efecto suspensivo, mientras se resuelven los recursos interpuestos.

D. Solicitud de la Procuraduría Primera Delegada ante la JEP

22. El 6 de febrero de 2019 la Procuradora Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con Funciones de Intervención Judicial ante la JEP, Mónica Cifuentes Osorio, presentó sus alegatos como interviniente no recurrente frente al recurso de reposición presentado por la defensa. En su escrito el Ministerio Público solicitó se declarara improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Defensa con base en los siguientes argumentos.

23. En primer lugar, el Ministerio Público afirmó que el Auto No. 02 de 2018 es uno de trámite que no es susceptible de recursos “por cuanto su objetivo es conducir o impulsar el trámite del proceso para lograr una decisión en derecho, sin que se tomen decisiones de fondo más allá de ordenar el inicio de la siguiente etapa procesal”. Para ello, la delegada afirmó que, aunque el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 establece que el recurso de reposición procede contra todas las resoluciones de las Salas de la JEP, “esta categorización de resolución no elimina las reglas dispuestas por el Código General del Proceso o la Teoría General del Proceso”.

24. En este sentido, recordó que conforme al mencionado Código las providencias judiciales pueden ser sentencias o autos y que, los primeros, ponen fin a una controversia, otorgan un derecho o definen una la situación jurídica de una persona, mientras que los segundos, permiten la instrucción de los procesos sin decidir de fondo. Así, señaló que “la sala de Reconocimiento se encontraba en el deber de realizar el llamado a la práctica de versiones voluntarias” agotada la recepción de informes en el marco de lo señalado por el artículo 27A de la ley 1922 de 2018 con el fin de iniciar la siguiente etapa procesal en el marco de la construcción dialógica de la verdad.

25. Seguidamente, la Procuraduría explicó que la improcedencia de recursos contra estas decisiones garantiza los principios de celeridad y eficacia en los procedimientos judiciales y no vulnera el derecho a la defensa ya que el ejercicio de los recursos adquiere sentido con respecto a aquellas decisiones susceptibles de modificar o afectar los intereses en discusión. Frente a esto último recordó que el Código General del Proceso limita los recursos frente a los autos de sala y que la Ley 600 de 2000 limita la reposición a providencias de sustanciación excluyendo las de trámite.

26. En segundo lugar, la Procuraduría General de la Nación manifestó que “acogerse al Sistema implica necesariamente una participación y ejercicio activo de los compromisos derivados del Acuerdo Final, así como de las obligaciones con las víctimas y con el país”. Así, especificó que el sistema de condicionalidades del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición implica el deber de acudir a todos sus componentes y aportar la mayor información posible, sin que el mismo se limite a una etapa procesal en virtud de la gradualidad, progresividad y proporcionalidad del régimen de condicionalidad.

27. Finalmente, la representante del Ministerio Público señaló que las circunstancias puestas de presente por parte de la Defensa pueden ser alegadas mediante comunicaciones respetuosas a la Sala con el fin de dar el mejor trámite al procedimiento.

II. CONSIDERACIONES

A. Problemas Jurídicos

28. Los antecedentes expuestos le plantean a esta Sala los siguientes problemas jurídicos:
- a. ¿Viola la Sala de Reconocimiento el debido proceso al citar a los comparecientes a rendir versión voluntaria en el marco del Caso No. 001, en este momento procesal, sin haber culminado previamente la contrastación de los informes?
 - b. ¿Desconoce la Sala de Reconocimiento la esencia, naturaleza y finalidad de la diligencia de versión voluntaria, y por ende el derecho fundamental al debido proceso, al ordenar a los comparecientes asistir a esta diligencia en el Caso No. 001?
 - c. ¿Vulnera la Sala el principio de legalidad y el derecho al debido proceso al citar en el Caso No. 001 diligencia de versión voluntaria sin que haya sido sancionada la Ley Estatutaria de la JEP?

A continuación, procede la Sala de Reconocimiento a pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso. Con posterioridad a ello, resolverá los problemas jurídicos planteados.

B. Procedencia del recurso de reposición en contra del Auto No. 02 de 2019

29. En virtud del Artículo 12 de Ley 1922 de 2018, la Sala de Reconocimiento es competente para resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de sus decisiones. Si bien la norma señala que el recurso de reposición “*procede contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz*”, a juicio de esta Sala, la denominación adoptada por el legislador abarca diversos tipos de providencias, sin que sea requisito que se emplee textualmente la denominación “resolución”.

30. En consideración a ello, la Sala de Reconocimiento concluye que los recursos de reposición interpuestos y sustentados por los comparecientes contra el Auto No. 2 de 2019 son procedentes, en aplicación de la regla general de procedibilidad de este recurso, contenida en el referido Artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

C. La citación a la versión voluntaria no viola el debido proceso, pues la Sala aplica de manera estricta la normatividad vigente respecto de esta diligencia, la contrastación de informes y las etapas del reconocimiento de verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento

31. Los recurrentes argumentan que la citación a la diligencia de versión voluntaria en el desarrollo del Caso No. 001 viola el debido proceso pues, a su juicio, esta diligencia no puede llevarse a cabo sin haber culminado antes la contrastación de todos los informes. Sin embargo, para esta Sala es claro el marco constitucional y legal de las versiones voluntarias delimita con claridad los siguientes aspectos fundamentales sobre esta diligencia judicial: (i) debe ocurrir **con posterioridad** a la recepción de los informes por parte de la Sala y su traslado a los comparecientes. Esto, con el fin de que los comparecientes conozcan el contenido de los informes, cuenten con un tiempo razonable para preparar su versión de los hechos y tengan elementos suficientes para brindar aportes satisfactorios a la verdad plena ante la Sala de Reconocimiento. (ii) Es **anterior** a la audiencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Así lo señalan tanto el Acuerdo Final (5.1.2.III.48, literal e) como en el Proyecto de Ley Estatutaria que retoma el mismo texto en el artículo 79, literal e):

“Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, por conductas competencia del Sistema, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas”.

32. Ahora, de acuerdo con el argumento concreto planteado por la mayoría de los recurrentes, la Sala de Reconocimiento no puede convocar versiones voluntarias si no ha concluido el proceso de contrastación porque esto comporta una violación al debido proceso,

particularmente, al derecho a la defensa. Al respecto, la Sala aclara que el proceso de contrastación es un ejercicio continuo y permanente de la Sala de Reconocimiento, que parte del material con el que esta cuenta, incluyendo todo el acervo probatorio que han puesto a su disposición los organismos del Estado y las organizaciones de víctimas que presenten informes, así como de la información que ha venido recaudando en ejercicio de sus facultades judiciales de investigación.

33. La Sala considera que, si bien no ha culminado el proceso de contrastación, sí ha adelantado una contrastación suficiente de los informes y del acervo probatorio a su disposición para, en este momento, escuchar versiones. Esta Sala destaca, por ejemplo, que el temario del cual se ha informado a los comparecientes es el primer producto de una labor permanente de análisis y contrastación de los informes y del acervo probatorio a disposición de la Sala, y así lo demuestra también la forma organizada como se dio el traslado y las fichas que acompañan los informes más extensos, de elaboración del despacho relator. La Sala igualmente pone de presente también que ha identificado y organizado las sentencias condenatorias de cada compareciente citado, así como las investigaciones en curso sobre estos hechos, señaladas en el primer informe de la Fiscalía General de la Nación (denominado *Inventario de casos del conflicto armado interno*) y esta información ha sido comparada con los insumos entregados por las víctimas organizadas. Este producto también es resultado de la labor de contrastación inicial adelantada por la Sala de Reconocimiento.

34. La Sala deja claro que el proceso de contrastación es una tarea permanente que se inició, en este caso, con la recepción, lectura y análisis de los diversos informes, continuó con la identificación de las personas involucradas en ellos, como señalan los informes, el Estado Mayor Central de la antigua guerrilla de las Farc-EP, luego, con en la identificación de los temas comunes a todos los informes, el contexto de los hechos y los temas de especial interés de la Sala y con la realización de fichas para los informes más extensos. Estas fichas identifican con claridad las víctimas, así como los comparecientes mencionados en cada uno de los informes. Igualmente, en el ejercicio de contrastación inicial el despacho relator ha requerido información adicional a los informes 1 y 2 presentados por la Fiscalía, ha recaudado piezas procesales y ha emitido diversas órdenes de análisis y contrastación de la información contenida en los informes y en expedientes allegados a la Sala de Reconocimiento por autoridades judiciales.

35. En ese sentido, esta Sala considera que ha llevado a cabo la labor de contrastación, como es su deber, pues no existe obligación constitucional o legal de culminar la contrastación antes de escuchar las versiones voluntarias, ni la obligación de producir un documento resumen de análisis y contrastación de informes antes de las versiones voluntarias, como parecen sugerir los recurrentes.

36. De hecho, la norma es clara en indicar que las versiones voluntarias también han de ser contrastadas con los informes y el acervo probatorio antes de proceder a la etapa de reconocimiento. Incluso, culminar la contrastación antes de escuchar las versiones violaría la misma disposición citada por el recurrente, proveniente del numeral 48, literal h, del Acuerdo Final de Paz y reproducida en el Proyecto de Ley Estatutaria artículo 79 literal h. Como bien

señala el recurrente, dicho literal dice que la Sala contrastará los informes que describen las conductas cometidas. Igualmente dice que **“después de haber tenido en cuenta la versión de la que trata el literal (e)”** se pondrá a disposición de los presuntos responsables y estos tomarán la decisión de comparecer o no a efectuar reconocimiento, o a defenderse de las imputaciones formuladas.

37. Es decir, la lectura literal de esta disposición, desarrollada en el artículo 27A de la Ley 1922 de 2018, demuestra que las versiones voluntarias son un insumo para el producto final de esta contrastación y análisis, que será el que se pondrá “a disposición de los presuntos responsables” para que estos decidan si comparecen o no, si reconocen o no responsabilidad. Así, la Sala antes de tomar una decisión sobre quiénes son los presuntos responsables, y de poner a su disposición el resultado final del ejercicio de contrastación de informes y del acervo probatorio, debe dar la oportunidad a las personas implicadas en estos informes a reaccionar frente a estos en versiones voluntarias, y estas versiones alimentan el proceso mismo de contrastación.

38. En cuanto al contenido de la contrastación, los escritos de reposición sugieren que, antes de las versiones, esta incluya cuando menos: la comprobación de la autenticidad y validez de la información contenida en los informes de la Fiscalía General de la Nación; un mínimo análisis de los delitos y si estos han sido o no cometidos en ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado; un análisis inicial de inferencia de responsabilidad de los 31 comparecientes. A este punto la Sala responde que este análisis se ha hecho *prima facie*, de acuerdo con la obligación constitucional de la Sala, como refleja el mismo auto que avoca conocimiento del caso, Auto No. 02 de 2018, y que ello forma parte del proceso de contrastación reflejado en el temario y en las fichas. Sin embargo, este análisis no ha culminado, y para culminarlo es indispensable conocer las versiones de los comparecientes precisamente sobre los puntos señalados por los recurrentes, entre otros.

39. Justamente, respecto del análisis de competencia material, la Sección de Apelación de esta Jurisdicción ha señalado que dicho análisis es distinto al análisis de competencia cerrado y en un único momento que normalmente realiza la justicia ordinaria. El estudio de competencia material tiene distintos niveles de intensidad, de acuerdo con la etapa procesal y con los elementos que la JEP tiene a disposición. El análisis del primer momento es un análisis preliminar. En este sentido, el Auto TP-SA n.º 020 de 2018 señala:

“ (...) la evaluación de la relación con el conflicto, conforme a las pruebas del caso, tienen al menos tres momentos procesales relevantes: al definir la competencia, al resolver sobre los beneficios relacionados con la libertad otorgados por el Sistema y al decidir sobre los beneficios penales definitivos (amnistías, indultos, renuncia a la persecución penal, sanciones propias y alternativas, entre otros) Es claro que en donde mejor se puede hacer el análisis es en la última y decisiva fase, pues allí se espera ya contar con todos los elementos necesarios para establecer la relación buscada. Durante el desarrollo del proceso ante la JEP, igualmente se puede hacer una evaluación intermedia (...)”

(...)

"Esta situación impone considerar el estudio de la relación con el conflicto armado a partir de distintas intensidades, según el momento procesal y también acorde con los elementos de prueba disponibles. Así, tal análisis debe hacerse con una intensidad baja, media o alta, según el caso se encuentre en la etapa inicial –como cuando se define la competencia de la JEP–, intermedia –como cuando se estudia la concesión de beneficios de menor entidad del sistema– o final –como cuando se falla de fondo en relación con el otorgamiento de los beneficios de mayor entidad”.

40. Precisamente, porque el análisis de competencia no es definitivo es que los comparecientes pueden en sus versiones voluntarias aducir que los hechos no tienen relación con el conflicto armado. Frente a este punto concreto, el ya citado numeral 48 del Acuerdo Final (5.1.2.III.48, literal e) y el Proyecto de Ley Estatutaria que retoma el mismo texto en el artículo 79, literal e) dispone, al referirse a la versión voluntaria que “[a]l rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto”.

41. Ahora, un argumento adicional de los recurrentes para establecer que hay una violación al debido proceso es indicar que no se ha dado a los comparecientes citados un plazo razonable para las declaraciones a las que se refiere el numeral 79 g del Proyecto de Ley Estatutaria, y, en igual sentido, el numeral 48g del punto cinco del Acuerdo Final de Paz. En este sentido, la Sala aclara que el plazo razonable es de la mayor importancia para cualquier declaración, y que en el caso presente hay que tener en cuenta primero, que el traslado inicial de informes se dio el 13 julio de 2018 y el segundo grupo de informes se trasladó el 12 de diciembre de 2018; la primera versión se ha citado dos meses después del segundo traslado, el 14 de febrero de 2019, estos plazos cumplen con el criterio de razonabilidad respecto en relación con el temario entregado. En todo caso, el compareciente podrá explicar en la diligencia para qué temas necesita un plazo ampliado, dando las razones para ello, que la Sala tendrá en consideración para establecer una fecha posterior de ampliación de la versión respecto a los puntos en cuestión, a solicitud del compareciente. Por otra parte, los temas de la dimensión individual de la versión se refieren a la experiencia de cada compareciente en particular dentro de la organización, por lo cual el tiempo concedido es suficiente para preparar.

42. En este punto, algunos escritos parecen insistir en que hay una vulneración al derecho a la defensa por irregularidades en los contratos de los abogados defensores asignados por el SAAD a quienes así lo soliciten. No obstante, los argumentos de los recurrentes no son lo suficientemente específicos en cada caso como para que la Sala pueda determinar en qué casos qué derechos fueron amenazados. Es claro sin embargo que en el momento en que las notificaciones se han adelantado en debida forma, los comparecientes cuentan con apoderados de confianza o provista por el SAAD y que han sido asistidos por estos durante las diligencias adelantadas ante esta Sala. En todo caso, en la diligencia de cada compareciente citado, este podrá explicar de forma individual los problemas que le haya ocasionado el incumplimiento, de haberlo, del SAAD en su caso particular.

43. Por último, en la impugnación se argumenta que se viola el debido proceso en cuanto los comparecientes no cuentan con, como dispone la norma, los elementos para aportar verdad ya que no conocen con detalle los hechos por los cuales están llamados a rendir versión, para lo cual piden un estándar similar al que en el proceso penal ordinario en una etapa avanzada como el juicio. Si bien el recurrente reconoce que no está ante un proceso penal tradicional, insiste en la necesidad de conocer todos los hechos concretos de los cuales se le *acusa* y todas las pruebas que el Estado colombiano tiene en contra a cada uno de los comparecientes. A juicio de la Sala, la insistencia del recurrente en que se aplique a las versiones este estándar previo a su versión voluntaria va en contravía de lo pactado en el Acuerdo Final de Paz para esta etapa de reconocimiento de la verdad, y del principio de reconocimiento, como se explica en la siguiente sección.

D. La citación hecha por la Sala en Auto No. 02 de 2019 no desconoce la naturaleza de las versiones voluntarias. La citación a esta diligencia es una garantía de los comparecientes, pero también una manifestación de los deberes del régimen de condicionalidad

44. Para los recurrentes la naturaleza voluntaria de la versión impide que la Sala de Reconocimiento ordene la citación de los comparecientes a la diligencia. En este sentido, alegan que el calificativo de “voluntario” de la versión impide que se exija a los comparecientes su asistencia y que, por el contrario, tal circunstancia fuerza un reconocimiento de responsabilidad que no es imperativo en esta etapa procesal, máxime cuando lo afirmado por el compareciente adquiere el valor de confesión según el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018.

45. Esta argumentación parte de entender que existe un nexo de necesidad entre la naturaleza de la citación realizada por la Sala y la del contenido de la diligencia. Así, los recurrentes interpretan que el calificativo de voluntario de la versión impide a la Sala ordenar a los comparecientes citados a hacerse presentes en la diligencia. Sin embargo, la naturaleza “voluntaria” de la versión voluntaria debe estar enmarcada en los principios que rigen el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SVJRN- y las garantías constitucionales reconocidas por el ordenamiento jurídico a los comparecientes.

D.1. El contenido de la diligencia es voluntario y se enmarca en el principio de no autoincriminación

46. Para la Sala es claro que la versión que brinden los comparecientes sobre los hechos, es decir, el contenido de la diligencia es voluntario. En efecto, el Auto No. 02 de 2019 explica que los comparecientes no tienen la obligación de aceptar la responsabilidad, ni de autoincriminarse durante la diligencia tal y como lo establece el ordenamiento jurídico. Al respecto, el Auto impugnado señala que:

“Tras recibir los informes, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 48, literal e) del Punto 5.1.2 del Acuerdo Final, corresponde a la Sala de Reconocimiento notificar a los comparecientes comprometidos en estos o en una declaración de

reconocimiento, con el fin de que puedan dar su versión de los hechos. De acuerdo con el referido literal, en la versión voluntaria los comparecientes pueden reconocer la verdad y la responsabilidad, negar los hechos, su responsabilidad o su relación con el conflicto armado”⁶.

47. Adicionalmente, la providencia recurrida expresamente citó el artículo 27A de la Ley 1922 de 2018 según el cual *“la versión voluntaria se practicará en presencia del compareciente y su defensor [...] Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad”*.

48. En estos términos, la Sala ha procedido a brindar una de las oportunidades que contempla el procedimiento de la Sala de Reconocimiento para que el compareciente, si así lo estima oportuno, se pronuncie sobre los informes allegados por la Sala por parte de los distintos actores legitimados para hacerlo. Igualmente, la Sala conoce y ha puesto de presente que la etapa procesal a surtir se enmarca en el principio de no autoincriminación y el derecho a la defensa conforme lo establece expresamente el aparte citado.

49. Por el contrario, la providencia recurrida procede a seguir con el trámite del Caso conforme a lo establecido en la Ley 1922 de 2018 y brindar una de las oportunidades que tienen los comparecientes para realizar aportes a la verdad. Conforme al procedimiento que rige los procesos ante la Sala, el reconocimiento de verdad y de responsabilidad puede ocurrir en distintos momentos. La etapa de *“reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas”* cuya apertura se decretó en el Caso No. 001, por medio de la diligencia de julio 13 de 2018, tiene diversos momentos y abarca distintos escenarios y formas en las cuales se puede llevar a cabo el reconocimiento.

50. Así, la Sala considera que las versiones son solo el escenario inicial donde puede ocurrir este reconocimiento conforme a las Normas de Procedimiento y que éstas no son la única forma de recibir aportes a la verdad. Igualmente, la Sala comprende que el reconocimiento *“libre, completo, detallado y exhaustivo”* por parte de los comparecientes puede efectuarse *“en audiencia pública en presencia de las organizaciones de víctimas invitadas por ella en la fecha que señale, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito”⁷*. En el mismo sentido, el artículo 80 del PLE señala que:

“[e]l reconocimiento de verdad y responsabilidad por la realización de las conductas podrá hacerse de manera individual o colectiva⁸, de forma oral o mediante escrito remitido a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, desde que se hayan recibido los Informes mencionados en el artículo 79 de esta ley y una vez instalada la Sala”.

⁶ Auto No. 02 de 17 de enero de 2019, consideración 5.

⁷ Ley 1922 de 2018, artículo 27C.

⁸ La Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada la palabra *“colectiva”* en el sentido de que tal modalidad no sustituye, ni agota el deber individual de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

51. Ahora bien, para la Sala también es claro que las versiones voluntarias no son lo mismo que el reconocimiento de verdad y de responsabilidad. Aunque es posible que, en el desarrollo de estas, el compareciente pueda hacer un reconocimiento de verdad y de responsabilidad respecto de todo aquello que le conste y que voluntariamente considere pertinente pronunciarse, esta es una decisión del compareciente con la adecuada defensa técnica.

52. En este sentido, y conforme al numeral 48, literal e) del Punto 5.1.2 del Acuerdo Final citado en la providencia recurrida y en este auto, la versión voluntaria es una oportunidad para que el compareciente se pronuncie sobre los hechos o conductas en los cuales fueron comprometidos por un informe recibido por la Sala. Este pronunciamiento puede realizarse o no en los términos del artículo 27C citado, por lo que en sí misma no es una afectación a la presunción de inocencia ni al derecho de no auto-incriminarse.

53. Adicionalmente, varios de los recurrentes señalan que la indicación de temas de interés durante la versión por parte de la Sala resulta en la práctica de un interrogatorio que induce al compareciente a una declaración que tiene un valor de confesión, en contravía con la naturaleza voluntaria de la diligencia. Al respecto, la Sala reconoce que, si bien la versión voluntaria tiene valor de confesión según las Normas de Procedimiento, el compareciente citado puede reconocer la verdad y la responsabilidad desde que la Sala fue instalada y recibió informes. Esto es facultativo y su versión de los hechos, relato o respuestas a las preguntas formuladas, por su naturaleza, son voluntarias.

54. Por otra parte, el argumento según el cual no es posible ordenar la citación a una diligencia *cuyo contenido* puede tener el valor de confesión resta el efecto útil al llamamiento a las versiones reglamentadas en la Ley 1922 de 2018. Tampoco se desprende en una lógica procesal que, al indicar temas de interés en las versiones, y al hacer preguntas, la Sala viole el derecho del compareciente a la no incriminación ya que estará en compañía de su abogado y podrá decidir finalmente si realiza algún tipo de reconocimiento de responsabilidad durante la diligencia.

D.2. La citación a la diligencia de versión voluntaria es una manifestación del régimen de condicionalidad del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

55. Por otra parte, la asistencia o comparecencia ante la Jurisdicción Especial de Paz cuando esta los convoque se enmarca en los compromisos que los comparecientes adquirieron con el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Conforme al Acto Legislativo 01 de 2017, la Sentencia C-674 de 2017⁹, el artículo 20, el literal e) del

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, consideración 5.5.1.1. “De este modo, la Corte precisa que cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017 está sujeta a la verificación por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz de todas las obligaciones derivadas del Acuerdo Final y, en particular, del cumplimiento de las siguientes condicionalidades: (i) La dejación de armas. (ii) La obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral. (iii) La obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017. (iv) La

artículo 79 y el artículo 160 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016¹⁰ y el acta de compromiso firmada por los comparecientes, una de las obligaciones adquiridas por los comparecientes al gozar de los beneficios consagrados por el Sistema es comparecer ante los llamados de los diferentes componentes del mismo, y del que hace parte la Jurisdicción Especial para la Paz, para efectos de **aportar verdad plena, detallada y exhaustiva de lo ocurrido**. Este compromiso implica acudir ante el llamado de la Sala de Reconocimiento, instancia judicial ante la cual se rinde versión voluntaria de los hechos, según las funciones que le fueron conferidas a esta Sala en el literal e) del artículo 79 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP.

56. De igual forma, esta Sala de Reconocimiento pone de presente que las citaciones a las diligencias judiciales realizadas por la Jurisdicción Especial para la Paz tienen los efectos de cualquier orden judicial, por tanto, son indelegables y deben ser atendidas por quien es convocado, tal como se deduce de la Ley 1922 de 2018. Esta Ley, en su artículo 4° precisa que, en los procedimientos ante la JEP, los deberes de los sujetos procesales se regirán por lo definido en el artículo 140 de la Ley 906 de 2004, así como en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. El artículo 140 de la mencionada Ley 906 refiere que son deberes de los sujetos procesales “(6) comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados”. De igual forma, el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 pone de presente que son deberes de los sujetos procesales, “concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias”.

57. Adicionalmente, es preciso señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, recordó que la comparecencia de quienes gozan de los beneficios penales especiales otorgados por en este Sistema es obligatoria. Así mismo, en la Sentencia C-674 de 2017, la Corte se refirió a la contribución de verdad como condición de mantenimiento de beneficios, entre estos las amnistías otorgadas. Al respecto, la Corte dijo:

“(…) De este modo, la Corte precisa que cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017, está sujeta a la verificación por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz de todas las obligaciones derivadas del Acuerdo Final y, en particular, el cumplimiento de las siguientes condicionalidades: [...] (iii) la obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017”.

obligación de garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero de diciembre de 2016, en particular, las conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito. (v) La obligación de contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos. (vi) La obligación de entregar los menores de edad, en particular las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5. del Acuerdo Final”.

¹⁰ Ley 1820 de 2016. Artículo 14. “Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. La concesión de amnistía e indultos o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz (...)”.

E. La JEP, y en particular, la Sala de Reconocimiento, cuenta con un marco constitucional y legal robusto y suficiente para el ejercicio de sus competencias

58. La Sala coincide con los recurrentes frente a su apreciación sobre la importancia de la pronta entrada en vigencia de “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP”, que ya fue revisada por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-080 de 2018, y que está pendiente de sanción presidencial. Sin embargo, la Sala no comparte la conclusión de los recurrentes, según la cual, sin la Ley Estatutaria, la Sala carece de competencia general para ejercer sus funciones, y de manera particular, para citar a versiones. Tal como se expondrá a continuación, (i) la Constitución establece la entrada inmediata en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (Acto Legislativo 01 de 2017, Art. transitorio 15) y (ii) las normas de procedimiento de la JEP se encuentran vigentes (Ley 1922 de 2018) y regulan el procedimiento a cargo de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (Ley 1922 de 2018, Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Primero “*Procedimientos ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas*”), en el que se incluye la convocatoria a versiones voluntarias.

59. Al respecto, la Sala considera necesario recordar, en primer lugar, los términos textuales en los que la Constitución estableció, en el artículo transitorio 15° del Acto Legislativo 01 de 2017, la entrada en funcionamiento de esta Jurisdicción Especial:

“La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo [01 de 2017] sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción”. (subrayado fuera del texto original)

60. Esta atribución de competencia es un mandato constitucional de imperativo cumplimiento. Adicionalmente, a luz de lo dispuesto en el artículo 6° Superior, los funcionarios públicos son responsables por la omisión en el cumplimiento de sus funciones. Por tal razón, la Sala de Reconocimiento tiene una obligación de rango constitucional de adelantar los procedimientos que tiene a su cargo, en el marco de los cuales se incluye la convocatoria a las versiones voluntarias a las que se refiere el Auto 02 de 2019 recurrido.

61. El artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017 estableció que a esta Jurisdicción Especial le corresponde administrar transitoriamente justicia, de manera autónoma, preferente y exclusiva respecto de las demás jurisdicciones, para conocer “(...) *de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos (...)*”. En concordancia con esto, en el artículo transitorio 7° creó la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas al interior de la JEP y estableció la competencia de la Sala para desarrollar su trabajo “(...) *conforme a criterios de*

priorización elaborados a partir la gravedad y representatividad los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos (...)”.

62. En segundo lugar, es pertinente resaltar que existen normas de procedimiento vigentes para la JEP, que regulan de manera específica las funciones a cargo de las Salas y Secciones. En lo relativo a las versiones voluntarias, éstas se encuentran regladas principalmente en los artículos 27, 27 A, 27 B y 27 D de la Ley 1922 de 2018.

63. En conclusión, la Sala de Reconocimiento, como parte de la JEP, cuenta con una obligación constitucional de adelantar de manera inmediata las funciones que tiene a cargo. En esta medida y de manera específica, tiene competencia para adelantar las versiones voluntarias convocadas mediante el Auto 002 de 2019 recurrido, y que serán desarrolladas según la Constitución y las normas de procedimiento vigentes y a la luz de la jurisprudencia constitucional.

64. Respecto de este último aspecto, cabe resaltar que la Corte Constitucional encontró ajustado a la Constitución¹¹ que:

“Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala [de Reconocimiento] la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, por conductas competencia del Sistema, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP”¹².

65. Así mismo, declaró exequible el Acto Legislativo 02 de 2017, que incorporó a la Constitución el siguiente artículo transitorio:

“En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, numeral vigésimo de la parte resolutive, mediante el cual se declaró la constitucionalidad del artículo 79 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, excepto algunos apartes de sus literales j) y m), cuya constitucionalidad fue condicionada, y salvo la expresión “selección y”, contenida en el literal t), que fue declarada inconstitucional.

¹² Corresponde al texto del literal e) del artículo 79 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, que fue declarado constitucional en el Sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional.

validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”.

F. Conclusión

66. Por las razones expuestas en los acápites C, D y E de esta providencia, la Sala de Reconocimiento confirmará en su integridad el Auto No. 02 de 17 de enero de 2019, por medio del cual la Sala de Reconocimiento citó a los comparecientes notificados en el Caso No. 001 a rendir versión voluntaria de acuerdo con el calendario fijado en dicho Auto.

G. Improcedencia del recurso de apelación en contra del Auto No. 02 de 2019

67. Al impugnar el Auto No. 02 adoptado por la Sala de Reconocimiento el 17 de enero de 2019, los veintinueve (29) comparecientes interpusieron, en el acto de notificación personal, el recurso de apelación, en subsidio del recurso del de reposición.

68. La Sala de Reconocimiento se pronunciará sobre la procedibilidad del recurso de apelación presentado como subsidiario del recurso resuelto en esta providencia. Al respecto, la Sala de Reconocimiento considera que, dada la naturaleza de la providencia impugnada, la orden impartida, así como sus efectos jurídicos, el Auto No. 02 de 2019 no es susceptible de apelación.

69. En el Auto No. 02 de 2019 la Sala no adoptó decisión alguna de fondo, ni modificó, creó o extinguió derechos o situación jurídica alguna de los sujetos procesales e intervinientes especiales en el Caso No. 001, tampoco puso fin a situación jurídica alguna. Mediante el Auto recurrido, la Sala de Reconocimiento se limitó a programar una diligencia contemplada por la Ley 1922 de 2018, la diligencia de versión voluntaria.

70. Ahora, las providencias contenidas en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, que se refiere al recurso de apelación, son todas **decisiones que resuelven** o ponen fin a un asunto puesto en conocimiento de los jueces, entre estas se encuentran, la de definición de competencias, la sentencia (**decide** de manera definitiva un proceso), la que **resuelve** el incidente de incumplimiento, la de revocatoria de beneficios y, la sentencia. A diferencia de estas providencias, y de otras que deciden de fondo algún otro aspecto sustancial del proceso o accesorio a este, el Auto impugnado únicamente da impulso judicial, ni modificó, creó o

extinguió derechos o situación jurídica alguna de los sujetos procesales e intervinientes especiales en el Caso No. 001.

71. Por tal razón, en atención a la naturaleza de la providencia cuya apelación se solicita, sus consecuencias jurídicas y, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, la Sala de Reconocimiento no concederá el recurso de apelación interpuesto.

III. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

RESUELVE

Primero. – CONFIRMAR el Auto No 02 de 17 de enero de 2019, mediante el cual se citó a diligencia de versión voluntaria a 31 miembros del Estado Mayor de la antigua guerrilla de las Farc-EP.

Segundo. – NO CONCEDER el recurso de apelación, de conformidad con el literal F de la parte motiva de este Auto. Contra esta decisión procede el recurso de queja, en los términos del artículo 16 de la Ley 1922 de 2018.

Tercero. – NOTIFICAR esta providencia a los recurrentes, a todos los comparecientes en el Caso No.001 de la Sala de Reconocimiento y a la Procuradora Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con Funciones ante la JEP.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

JULIETA LEMAITRE RIPOLL

Presidenta

Con salvamento de voto

ÓSCAR PARRA VERA

Magistrado

CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada

IVÁN GONZÁLEZ AMADO
Magistrado

NADIEZHDA NATAZHA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada

BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES
Magistrada